

TEE-AP-25/2021

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-25/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALDO RAFAEL MEDINA
GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a once de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver el recurso de apelación promovido por **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del oficio **IEEN/SG/1282/2021** emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido al Órgano de Gobierno de la Coalición "Va por Nayarit", mediante el cual se le requiere al partido actor para que haga la modificación de 2 demarcaciones electorales de los Municipios de La Yesca y San Pedro Lagunillas, así como el ajuste de 3 demarcaciones, a fin de observar el principio de paridad de género; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2021.** El siete de enero inició el proceso electoral local ordinario 2021, como lo dispone el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
2. **Postulación de candidaturas.** El veintitrés de abril de la presente anualidad se presentaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional que le correspondían en términos del convenio de la coalición "Va por Nayarit".
3. **Prevención** (acto impugnado). El veintisiete de abril, mediante oficio **IEEN/SG/1282/2021** se realizó un requerimiento a la Coalición "Va Por Nayarit" a efecto de que se efectuó sustitución de regidurías para atender el principio de paridad de género.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. **Presentación de recurso.** Con fecha uno de mayo el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra del oficio **IEEN/SG/1282/2021**.
2. **Recepción y turno.** En proveído de cinco de mayo se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el oficio **IEEN/Presidencia/1274/2021** mediante el cual se remite el recurso de apelación, ordenándose registrar el medio de impugnación, con la nomenclatura **TEE-AP-25/2021**, reservándose el expediente a la Magistrada Presidenta de este Tribunal.
3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de 10 de mayo del 2021, la Magistrada instructora ordenó radicar y admitir el recurso de apelación en virtud de cumplir con los requisitos de procedencia, proveyó sobre las pruebas, informe circunstanciado, y al no existir diligencia pendiente que realizar, cerró instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución federal-; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -en adelante LGIPE-; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit -en adelante Constitución local-; artículos 1, 2, 6, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit -en adelante Ley de Justicia- toda vez que el partido actor estima que el acuerdo impugnado, emitido por un órgano del Instituto Estatal Electoral, le causa perjuicio y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el oficio impugnado fue emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día veintisiete de abril y fue notificado al partido actor en la misma fecha; por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el día uno

de mayo, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) Forma. El recurso de apelación que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente y el carácter con el que promueve; se aprecia una dirección para ser notificado; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el oficio impugnado y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien promueve.

c) Definitividad. El acto que se impugna es definitivo luego que se requiere al partido a que actúe en determinado sentido, apercibido que de no hacerlo, en ejercicio de sus atribuciones, la responsable hará los ajustes necesarios.

d) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción I, y 68, fracción II, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición. Por lo tanto, el partido promovente, a quien se le previene para que realizara los ajustes necesarios, a fin de lograr una postulación equilibrada entre ambos géneros para el cargo de regidurías por el principio de mayoría relativa, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este recurso de apelación.

TERCERO. Causales de improcedencia. Como se desprende de autos, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas se entrará al estudio de fondo del agravio planteado por el actor, a fin de determinar si efectivamente se vulnera el

principio de autodeterminación de los partidos políticos.

CUARTO. Medios de convicción. A la parte actora le fueron admitidas como documentales vía oficio aquellas que remita la autoridad responsable derivado del informe circunstanciado, la copia del oficio IEEN/SG/1282/2021 que constituye el acto impugnado, así como la contestación del mismo, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia.

QUINTO. Acto impugnado. El acto impugnado es el oficio IEEN/SG/1282/2021 del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En el oficio IEEN/SG/1282/2021 se realiza una prevención, dirigida al órgano de gobierno de la Coalición "Va por Nayarit", en la que se le requiere para que cumpla con el principio de paridad en el registro de candidaturas realizados por los partidos políticos que integran la coalición. En concreto la autoridad responsable advierte que, una vez verificado el escenario definitivo de postulaciones de candidaturas, se actualizan los siguientes incumplimientos:

Postulación en Coalición:

Requerimientos en Ayuntamientos

- **Municipio de la Yesca**, Bloque Bajo postulación exclusiva del Masculino bloque con menor votación.

La Yesca	4	430	32.67%	1316	PAN	Hombre	José Manuel González Rodríguez
La Yesca	5	287	28.56%	1005	PRI	Hombre	Cirilo Muñoz Carrillo

Como se observa, existe una postulación exclusiva de hombres en el bloque bajo del municipio de La Yesca, por lo que lo correspondiente es efectuar un cambio de una persona postulada del Género Masculino por otra del género Femenino.

En este caso derivado de un análisis de las postulaciones de acuerdo al convenio de coalición deberá ser el PAN en común acuerdo con el PRI, quienes efectúen el cambio o en su caso la sustitución correspondiente.

- Municipio de San Pedro Lagunillas. Bloque bajo, postulación

exclusiva del género femenino al bloque con menor votación.

4	San Pedro Lagunillas	4	487	56.76%	858	PRI	Mujer	José Manuel González Rodríguez
5	San Pedro Lagunillas	1	519	45.81%	1133	PAN	Mujer	Cirilo Muñoz Carrillo

Como se observa en este bloque se encuentra un supuesto distinto, en cuyo caso también deberá efectuar los cambios necesarios para equilibrar dichas postulaciones, es decir deberá cambiar una postulación de género Femenino por una postulación del Género masculino.

Para este caso, derivado del análisis de las postulaciones acordadas por convenio de coalición, deberá ser el PRD en conjunto con el PAN, quienes determinen los cambios o en su caso sustituciones que corresponda.

Requerimiento al Partido Acción Nacional

En razón de lo anterior y derivado de un análisis de las postulaciones que le corresponden en términos de su convenio de coalición, al PAN en lo individual, se observa que si bien es cierto cumple con sus postulaciones en Diputaciones 3 mujeres y 3 hombres y Presidencias Municipales 4 hombres y 4 mujeres, lo cierto es que para el cargo de Regidurías presenta una postulación de 20 Mujeres y 27 Hombres, lo que representa 7 postulaciones cargadas para el género masculino. Por lo que el partido político deberá efectuar los ajustes necesarios para lograr una postulación buscando equilibrar ambos géneros, a efecto de cumplir con este mandato constitucional.

[...]

SEXTO. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el partido recurrente, se extrae que formula un agravio en el que medularmente plantea lo siguiente:

ÚNICO. Principio de paridad por partido. Manifiesta que le causa agravio el acto impugnado, porque se le previene para que observe como partido político, en lo individual, el principio de paridad de género en las postulaciones a regidores por el principio de mayoría relativa, lo que estima es impreciso en virtud de que dicha obligación debe ser de manera combinada y no en lo individual; es decir, atendiendo a su participación como coalición "VA POR NAYARIT", vulnerando el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Que el deber impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos que

conforman la coalición, en virtud de que dicha obligación en las demarcaciones que integran los Ayuntamientos debe ser de manera combinada y no en lo individual, ya que se unieron de manera conjunta para generar competencia electoral y encontrarse en el supuesto de salir avante con las combinaciones respectivas entre hombres y mujeres de las tres partidos.

Asimismo, apoya su argumento en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados, así como en el SUP-REC-115/2015 y la tesis de Sala Superior LX/2016 de rubro: *"Paridad de género, en el ámbito municipal debe ser atendida sin distinguir entre candidaturas postuladas individualmente por partidos o coaliciones (legislación de Querétaro)"*. Esta última, estima el partido político, se estableció que para verificar la proyección horizontal de dicho principio en el ámbito municipal deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo.

Que en la tesis citada, la Sala Superior determinó que si tal obligación está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Que la tesis, garantiza el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así como la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, así como el principio de autodeterminación de los partidos políticos cuando participan en un todo como lo es la coalición "Va por Nayarit".

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar si la prevención realizada por el Secretario General el Instituto Estatal Electoral de

Nayarit está apegada al principio constitucional de paridad de género y si, además, es acorde a los principios constitucionales de legalidad y exhaustividad que deben observar las autoridades electorales. Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del partido recurrente, es que se revoque la prevención impugnada y en el caso se aplique el principio de paridad en la totalidad de las candidaturas que se presentarán por la coalición de la que forma parte y no de manera individual como partido político. En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se violenta el principio de paridad de género y la tesis LX/2016 de la Sala Superior que dispone la revisión del cumplimiento de la paridad atendiendo a la totalidad de las candidaturas presentadas por los partidos políticos que integran una coalición.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al análisis del único agravio que hace valer el partido impugnante.

Agravio relativo a la paridad por partido en el ámbito Municipal.

En esencia el cual el partido recurrente se duele de que le causa agravio el oficio **IEEN/SG/1229/2021**, emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque se le previene para que observen la paridad individual por partido político, lo que es impreciso en virtud de que dicha obligación debe ser de manera combinada y no en lo individual; es decir, atendiendo a su participación como coalición.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, esencialmente por las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos son, según lo prescrito por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiterado por el artículo 135, apartado A, de la nuestra Constitución local, entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos miembros puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades de forma individual o unidos de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo así frentes o coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular².

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos

² Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé normas para determinar las formas de participación electoral a través de coaliciones. En su artículo 87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la observancia del principio de paridad se estima que los **partidos y coaliciones son sujetos obligados**, tal y como se desprende de lo dispuesto el artículo 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, párrafo tercero, y 233, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, párrafo primero, inciso r), de Ley General de Partidos Políticos, 135, apartado A, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 41, fracción XXI, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Las disposiciones enunciadas textualmente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41, Base 1, párrafo segundo.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género...**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 232.

3. **Los partidos políticos** promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten **los partidos políticos o las coaliciones** ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la **paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los **partidos políticos**:

r) **Garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a legisladores federales y locales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Artículo 135.

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.

I...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 41. **Los partidos políticos** están obligados a:

XXI. Fomentar, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y equidad entre los géneros para la toma de decisiones internas de los institutos políticos, así como la paridad entre ellos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, atendiendo en todo momento los términos de la presente ley;

Artículo 126. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, procederá de oficio a sustituir tomando en consideración:

- a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y
- b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende que, en efecto, los partidos políticos pueden participar en las elecciones constitucionales para la integración de los órganos estatales de representación popular de manera individual

o en coaliciones; empero, el principio de paridad debe ser observado invariablemente en ambos casos. Así pues, existe un deber constitucional primigenio de que los partidos políticos observen el principio de paridad en las candidaturas que postulen, pero también, en caso de participar en el proceso electoral en coalición también deberá observarse dicho principio constitucional tomando como base la totalidad de las candidaturas que postulen los partidos que integran la coalición.

En efecto, en el caso de que un partido político participe coaligado, nuestro ordenamiento jurídico prevé que se realice un doble escrutinio a fin de garantizar el principio constitucional de paridad. Lo anterior resulta así porque si solamente se realizara una revisión de la totalidad de las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la coalición, sin observar si los partidos políticos cumplen con el principio de paridad en lo individual, existe la posibilidad de que se vulnere el derecho de las mujeres militantes de los partidos políticos que integran la coalición a participar en igualdad, con la posibilidad real de ser electas, frente a sus compañeros de partido varones.

La paridad, entonces, constituye un principio constitucional que debe ser observado y realizado en la mayor medida posible en la integración de todos los órganos del Estado mexicano y, en el caso concreto, en la postulación de candidaturas que realizan los partidos políticos y coaliciones.

Sobre el particular, al interpretar el precepto constitucional y disposiciones de las leyes generales arriba citadas, así como algunas otras del parámetro de regularidad constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2019 que resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual³.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos pueden participar en el proceso electoral de forma individual o asociados, pero siempre observando la paridad. Cuando lo hace de forma asociada existen dos posibilidades: a) en el caso de coalición total, se analizará que sus postulaciones, así como la coalición en general, cumplan con la paridad; y, b) en el caso de coalición parcial o flexible, para que al partido se le tenga en cumplimiento, la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

paridad puede advertirse de la suma de las postulaciones realizadas al interior de la coalición, como aquellas que hace en forma individual.

Cabe reiterar que, con independencia del examen al partido político, la coalición como tal debe cumplir con el principio de referencia.

En la especie, el actor pretende que se le releve de la obligación de examinarlo de forma individual y solo se haga a la coalición en conjunto. Ello no puede ser así, la paridad es un principio de cuño constitucional y desarrollo legal, cuyo primer obligado es el partido político. La forma de asociación transitoria denominada coalición, no puede ser vehículo para soslayar aquella obligación. En cualquier de las formas en que se presente a competir el instituto político, se debe observar el mandato constitucional.

Además, no asiste razón al partido inconforme cuando apoya sus pretensiones en la tesis LX/2016, pues en ella se sentaron las primeras bases que seguiría la jurisprudencia 4/2019, criterios ambos de los que como se dijo, en esencia se confirma que el principio de paridad debe observarse por los partidos con independencia de la forma en que participen en los procesos electorales.

A mayor justificación, a continuación, se transcriben dos párrafos de la ejecutoria del expediente SUP-REC-420/2018, en donde se advierte que lo aquí se resuelve está en la línea del criterio de la Superioridad, y se hace referencia a la tesis LX/2016 invocada en la demanda del medio de impugnación que nos ocupa:

Con esta forma de entender la verificación del mandato de postulación paritaria se logran los siguientes objetivos previstos constitucionalmente: *i)* se garantiza de manera efectiva que todas las fuerzas políticas postulen a mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de las candidaturas; *ii)* se evita que a

través de una forma asociativa se evada el cumplimiento de la paridad de género, con lo cual se armoniza este principio y el de autoorganización de los partidos, y *iii*) se imposibilita que los partidos políticos transgredan el derecho de las mujeres de contender en condiciones de igualdad por un cargo público.

Asimismo, este criterio es coincidente con el adoptado en la tesis relevante LX/2016, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)"**.

Lo antes expuesto también se ve reforzado por las razones expuestas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-54/2017 y acumulados⁴, mismas que fueron reiteradas en la resolución de Sala Superior SUP-REC-1195/2017 y acumulado, en las que esencialmente se sostiene que *"...la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto a los partidos políticos en cuanto son entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y que con el establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice"*⁵.

Por lo tanto, de ninguna manera se puede prescindir de la obligación primigenia de los partidos políticos de observar el principio constitucional de paridad de género en la totalidad de las postulaciones que realice; asimismo, si dos o más partidos políticos participan en la elección coaligados, tendrán que observar además el cumplimiento del principio de paridad.

⁴ En este expediente se revisa precisamente la aplicación del principio de paridad en las candidaturas de una coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la elección constitucional local de 2017 en nuestra entidad-

⁵ SG-JDC-54/2017 y acumulados, p. 62.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-AP-25/2021

Las consideraciones antes vertidas han sido expuestas previamente por este Tribunal al resolver los diversos recursos de apelación TEE-AP-23/2021 y TEE-AP-24/2021.

Por último, respecto de la solicitud del actor de que se acumule el presente juicio con el diverso **SG-JRC-70/2021** del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le indica que ello no es jurídicamente posible, ya dicho expediente se reencauzó a este Tribunal, el que con fecha tres de mayo resolvió la causa en el expediente **TEEN-AP-23/2021**.

En consecuencia, por las razones expuestas deviene **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley de Justicia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **confirma** el acto impugnado.

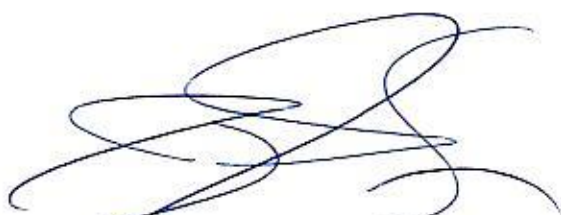
SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFIQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

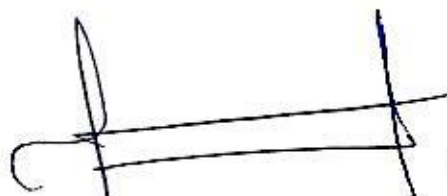
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



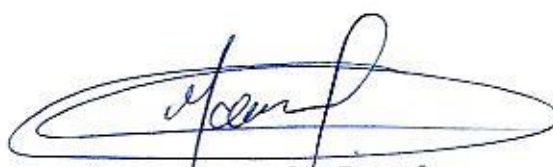
José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos